



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201607437-00
Ubicación 9168
Condenado JOAN SEBASTRIAN ROJAS GUTIERREZ
C.C # 1013657928

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 17 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 913 de fecha DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000015201607437-00
Ubicación 9168
Condenado JOAN SEBASTRIAN ROJAS GUTIERREZ
C.C # 1013657928

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Junio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

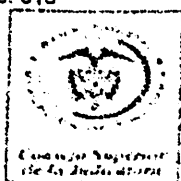
EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

7

Condenado: JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ C.C NO. 1.013.657.928
Proceso No. 11001-60-00-015-2016-07437-00
No. Interno: 9168-15
Auto I. No. 913



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver petición de sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria, a favor JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ, de conformidad con el artículo 38 B del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 10 de septiembre de 2019, el Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ a la pena principal de 108 meses de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de coautor del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un término de 1 año. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Esta decisión fue confirmada el 3 de marzo de 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

2.2. JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ fue capturado el día 1 de noviembre de 2019 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad 2 días (del 19 al 21 de septiembre de 2016) en etapa preliminar.¹

2.3 Por auto de la fecha, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

3. DE LA PETICIÓN

El penado JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ, mediante memorial radicado en este Despacho Judicial, solicitó la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, contenida en el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a favor del condenado, procede el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

4.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

***ARTICULO 38. LA PRISION DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISION.** <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

¹ Audio audiencia concentrada preliminar, récord 5:12



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 022 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 Nro 9 A - 24 KAYSSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2020
Oficio No. 439

Señores
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Ciudad.-

REF: EJECUCIÓN DE SENTENCIA No 20701

JUZGADO FALLADOR: JDO 42 PENAL CTO BTA de BOGOTA D.C.

ASUNTO: INFORMA EXTINCION DE LA PENA

C.C	70728898
NOMBRES Y APELLIDOS	JOHN FREDY OROZCO OROZCO
CUI-SPOA	110016000028200503416
QUANTUM	25 años 05 meses
DELITO	HOMICIDIO AGRAVADO
JUZGADO EJPMS	JDO 22 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
FECHA EJECUTORIA	04 DE SEPTIEMBRE DE 2006.
AUTO EXTINGUE	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2019-1188.
EMAIL	ejcp22 bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Comedidamente y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del C. de P.P., me permito comunicar a U d. (s) que mediante providencia calendarada a 11 DE DICIEMBRE DE 2019 se declaró la EXTINCION DE LA PENA al (los) condenado (s) de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR LOS ANTECEDENTES que le (s) figure (n) por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 326 SECCIONAL BTA*20053416, FISCALIA 42 SECCIONAL BTA*2005-3416, JDO 1 DE EJECUCION DE PENAS DE ACACIAS - META, JDO 1 DE EJECUCION DE PENAS DE V/CIO, JDO 44 PENAL MPAL GARANTIAS BTA*2005-3416, JDO 52 PENAL CTO BTA*2005-3416, TRIBUNAL SUPERIOR BTA*2005-3416.

1 粘

Cordialmente,

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ
ESCRIBIENTE

Condenado: JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ C.C NO. 1.013.657.928
Proceso No. 11001-60-00-013-2016-07437-00
No. Interno: 9168-15
Auto I. No. 913

PARÁGRAFO. *La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.*

De la misma manera, resulta imperioso precisar que el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014, establece los requisitos para la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, canon que establece:

***Artículo 23.** *Adiciónase un artículo 38 B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

1. *Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
2. *Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*
3. *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

- a) *No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...."*

Frente a la petición incoada por JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ, concerniente a la concesión del sustituto de la pena intramural por el de prisión domiciliaria, conforme a lo consagrado en el artículo 38B del Código penal, el Despacho debe reiterar tal y como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos, que cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia de primera instancia, **no podrá** ser nuevamente objeto de análisis ante los jueces de ejecución de penas, y al respecto, se resalta el siguiente texto jurisprudencial:

"decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de un nuevo estudio, a menos que se presente un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias puntualizadas por la actual normatividad". (Negrilla fuera del texto original).

Estudiados los lineamientos mencionados, y, tras verificar la sentencia emitida el 10 de septiembre de 2019, por parte del Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, se vislumbra que el Juez fallador examinó tanto la concesión del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63 del Código Penal, como la prisión domiciliaria negando el subrogado y el sustituto, es así como estimó que no era procedente concederle la prisión domiciliaria a JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ, en atención al aspecto objetivo, pues, de acuerdo con el artículo 38B del Código Penal la pena impuesta es por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley es superior a los 8 años de prisión, lo cual impide la concesión de la prisión domiciliaria.

En efecto considera el Despacho que el fallador de instancia en la sentencia de marras, realizó el análisis pertinente para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria conforme a los parámetros consagrados en el artículo 38 del Código Penal.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 022 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 Nro 9 A - 24 KAYSSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2020
Oficio No. 439

Señores
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Ciudad.-

REF: EJECUCIÓN DE SENTENCIA No 20701

JUZGADO FALLADOR: JDO 42 PENAL CTO BTA de BOGOTA D.C.

ASUNTO: INFORMA EXTINCION DE LA PENA

C.C	70728898
NOMBRES Y APELLIDOS	JOHN FREDY OROZCO OROZCO
CUI-SPOA	110016000028200503416
QUANTUM	25 años 05 meses
DELITO	HOMICIDIO AGRAVADO
JUZGADO EJPMS	JDO 22 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
FECHA EJECUTORIA	04 DE SEPTIEMBRE DE 2006.
AUTO EXTINGUE	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2019-1183.
EMAIL	ejcp22 bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Comedidamente y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del C. de P. P., me permito comunicar a U d. (s) que mediante providencia calendada a 11 DE DICIEMBRE DE 2019 se declaró la EXTINCION DE LA PENA al (los) condenado (s) de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR LOS ANTECEDENTES que le (s) figure (n) por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 326 SECCIONAL BTA*20053416, FISCALIA 42 SECCIONAL BTA*2005-3416, JDO 1 DE EJECUCION DE PENAS DE ACACIAS - META, JDO 1 DE EJECUCION DE PENAS DE V/CIO, JDO 44 PENAL MPAL GARANTIAS BTA*2005-3416, JDO 52 PENAL CTO BTA*2005-3416, TRIBUNAL SUPERIOR BTA*2005-3416.

1 粘

Cordialmente,

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ
ESCRIBIENTE

Condenado: JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ C.C NO. 1.013.657.928

Proceso No. 11001-80-00-015-2019-07437-00

No. Interno: 9168-15

Auto I. No. 913

Por lo tanto, si el Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, consideró que JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ, no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 38 B del Código Penal para acceder al mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, no le es dado a esta Ejecutora cambiar dicho estado de cosas.

En consecuencia, la petición de la prisión domiciliaria, elevada por el condenado y fundamentada en el artículo 38B del Código Penal, será denegada, conforme a las argumentaciones expuestas en precedencia, máxime cuando en contra de la decisión en comento no fue interpuesto recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 y 38 B del Código Penal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente determinación al condenado, quien se encuentra privado de la libertad en el COMEB, y, a su apoderado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

IKPR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 22-05-2020
En la fecha se notificó personalmente la anterior providencia a
Joan Sebastian Rojas
Por medio de cuyo contra se interpusieron los recursos
de 1013657928
El Notificado, _____
El Secretario, _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgado 15
de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá, D.C. Notifiqué por Folio No.

3

10 JUN 2020

----- 4

Por medio de la providencia

La Secretaria

27

Condenado: JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ C.C NO. 1.013.657.928
Proceso No. 11001-60-00-015-2016-07437-00
No. Interno: 9168-15
Auto I. No. 913



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver petición de sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria, a favor **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ**, de conformidad con el artículo 38 B del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 10 de septiembre de 2019, el Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ** a la pena principal de 108 meses de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de coautor del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un término de 1 año. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Esta decisión fue confirmada el 3 de marzo de 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

2.2. **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ** fue capturado el día 1 de noviembre de 2019 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad 2 días (del 19 al 21 de septiembre de 2016) en etapa preliminar.¹

2.3 Por auto de la fecha, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

3. DE LA PETICIÓN

El penado **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ**, mediante memorial radicado en este Despacho Judicial, solicitó la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, contenida en el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a favor del condenado, procede el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

4.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

***ARTICULO 38. LA PRISION DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISION.** <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

¹ Audio audiencia concentrada preliminar, récord 5:12

Condenado: JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ C.C NO. 1.013.657.928
Proceso No. 11001-80-00-015-2016-07437-00
No. Interno: 9168-15
Auto I. No. 913

PARÁGRAFO. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión."

De la misma manera, resulta imperioso precisar que el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014, establece los requisitos para la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, canon que establece:

***Artículo 23.** Adiciónase un artículo 38 B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: **Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...."

Frente a la petición incoada por JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ, concerniente a la concesión del sustituto de la pena intramural por el de prisión domiciliaria, conforme a lo consagrado en el artículo 38B del Código penal, el Despacho debe reiterar tal y como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos, que cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia de primera instancia, **no podrá** ser nuevamente objeto de análisis ante los jueces de ejecución de penas, y al respecto, se resalta el siguiente texto jurisprudencial:

"decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de una nuevo estudio, a menos que se presente un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias puntualizadas por la actual normatividad". (Negrilla fuera del texto original).

Estudiados los lineamientos mencionados, y, tras verificar la sentencia emitida el 10 de septiembre de 2019, por parte del Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, se vislumbra que el Juez fallador examinó tanto la concesión del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63 del Código Penal, como la prisión domiciliaria negando el subrogado y el sustituto, es así como estimó que no era procedente concederle la prisión domiciliaria a JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ, en atención al aspecto objetivo, pues, de acuerdo con el artículo 38B del Código Penal la pena impuesta es por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley es superior a los 8 años de prisión, lo cual impide la concesión de la prisión domiciliaria.

En efecto considera el Despacho que el fallador de instancia en la sentencia de marras, realizó el análisis pertinente para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria conforme a los parámetros consagrados en el artículo 38 del Código Penal.

Condenado: JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ C.C NO. 1.013.657.928
Proceso No. 11001-80-00-015-2016-07437-00
No. Interno: 9168-15
Auto I. No. 913

Por lo tanto, si el Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, consideró que JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ, no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 38 B del Código Penal para acceder al mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, no le es dado a esta Ejecutora cambiar dicho estado de cosas.

En consecuencia, la petición de la prisión domiciliaria, elevada por el condenado y fundamentada en el artículo 38B del Código Penal, será denegada, conforme a las argumentaciones expuestas en precedencia, máxime cuando en contra de la decisión en comento no fue interpuesto recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 y 38 B del Código Penal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente determinación al condenado, quien se encuentra privado de la libertad en el COMEB, y, a su apoderado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

IKPR

BOGOTÁ, D.C. 22-05-2020

JOAN SEBASTIAN ROJAS

1013657928

El Notificado,

Auto I. No. 913



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 913 DEL NI. 9168

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/05/2020 3:15 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 21/05/2020, a las 12:32 p. m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<NI 9168 AI 913 (1).pdf>

J-15

N1. 9168

Fwd: RECURSO APELACIÓN nunc 11001600001520160743700

yeferson gil ospina <yefersonyesidgilospina@gmail.com>

Mié 27/05/2020 7:31

Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (116 KB)

APELACION SEBASTIAN RROJAS GUTIERREZ.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **yeferson gil ospina** <yefersonyesidgilospina@gmail.com>

Date: mar., 26 may. 2020 a las 17:55

Subject: Fwd: RECURSO APELACIÓN nunc 11001600001520160743700

To: <ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De manera atenta, me permito remitir adjunto recurso de apelación respecto de la decisión tomada por este despacho, la cual se me notificó el día jueves 21 de mayo de esta anualidad, aclarando que estoy en termino para pronunciarme sobre el motivo de la presente apelación.

Por favor acusar recibido.

JOAN SEBASTIAN ROJAS GUTIERREZ

c.c. 1013657928

12 8 MAY. 2020
12 MAY. 2020

26/05/2020

JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

PROCESADO: JOAN SEBASTIAN ROJAS GUTIERREZ

REF: APELACION DECISION "Niega Prisión domiciliaria"

NUNC 11001600001520160743700

JOAN SEBASTIAN ROJAS GUTIERREZ identificado con c.c. 1013657928, me encuentro privado de la libertad desde el 06 de noviembre de 2019, condenado por el delito de Porte ilegal de armas, me permito acudir a su despacho con el fin de dar traslado en lo referente al recurso de apelación de la decisión que me fue notificada el jueves 21 de mayo del 2020, respecto de la prisión domiciliaria, teniendo en cuenta los siguientes hechos.

HECHOS:

1. El día 10 de septiembre del año 2019, yo JOAN SEBASTIAN ROJAS GUTIERREZ, fui condenado por el delito de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, PENAS ACCESORIAS por el juzgado 38 penal del circuito.
2. Desconocía que era requerido por autoridad judicial, en el entendido que nunca fui notificado de las audiencias de este proceso.
3. Ante esto mi defensa fue avocada por defensor que proporcionó la defensoría publica, el cual no solicitó SUBROGADOS PENALES, no obstante, se generó apelación de la sentencia, por lo cual quedo en estado suspensivo la sentencia de fecha 10 de septiembre.
4. Por lo anterior, el día 6 de noviembre de 2019, al ser requerido para una requisita y verificación de documentos, le allegue al personal policial, quienes le informaron que tenía orden de captura emitida por el juzgado 38 penal del circuito con fecha 9 de octubre de 2019.
5. Desconocía de esta orden de captura, por lo cual me remitieron al CAI con el fin de verificar dicha información.
6. El día 7 de noviembre de 2019, me confirman que efectivamente en mi contra se generó dicha orden de captura, tras ser condenado el 10 de septiembre de 2019 a la pena principal de 108 meses de prisión.
7. No tuve la posibilidad de defenderme en el entendido que en ningún momento fui notificado, no cuento con antecedentes y requiero estar en mi hogar, ya que soy responsable de mi hermana mayor y única hermana ANGELICA VIVIANA PARRA GUTIERREZ identificada con C.C. 1032413725, quien sufre de CANCER, es de mencionar que ella no labora y depende exclusivamente de mi quien soy su único hermano, ya que nuestros padres fallecieron, nuestro hermano fue víctima de homicidio por hurto, y es de resaltar que mi hermana no tiene hijos, no tiene pareja y necesito de mi para subsistir y generar cuidado respecto de su enfermedad.

8. Mi proceso pasó al tribunal en tanto se apeló la decisión emanada por el juzgado 38 penal del circuito
9. Mi proceso para el mes de enero aún continuaba en el tribunal penal de Bogotá
10. El día 22 de enero de 2020, mi defensora solicitó al tribunal le avocara competencia al juzgado 38 penal del circuito para que decidiera sobre mi solicitud de domiciliaria
11. Dicha solicitud nunca fue respondida, no obstante, el 20 de febrero el Tribunal Penal de Bogotá confirmó la sentencia
12. Sin tener un juzgado que me indicara si es viable o no la prisión domiciliaria, radiqué acción de tutela para defender mis derechos y los de mi hermana de manera principal a la salud, alimentación, vivienda, y contexto a la vida
13. Cuando logro contactarme con mi hermana llora mucho, ha bajado de peso, me dice que en ocasiones no tiene que comer, y que su tratamiento la deja sin fuerzas y a veces sale a pedir caridad a los vecinos
14. Estoy desesperado, yo trabajaba para ella, para que no le faltara nada, ya que tras la muerte de nuestros padres quedamos solos, no sé a quién acudir.
15. Mi hermana tras la emergencia por el COVID 19, ya ni salir puede y su alimentación aún más ha sido deficiente y su salud ha disminuido considerablemente.
16. Donde vive mi hermana la quieren desalojar, no tiene a donde irse, me necesita y yo estoy alado de manos para brindarle ayuda y protección.
17. Mi hermana es atendida en la CLÍNICA ONCOLÓGICA SAN DIEGO
18. Dicha historia clínica podrá ser solicitada por usted si es necesario
19. He tratado de hablar con la trabajadora social del centro carcelario, pero no ha sido posible hablar con ella para que me indique si puedo hacer algo desde acá.
20. El fallo de tutela es a mi favor de acuerdo a lo referido por el CONSEJO DE ESTADO.
21. Hasta la fecha n se ha resuelto mi solicitud de domiciliaria en base a los hechos referidos en el acápite de la tutela y lo anteriormente mencionado.
22. Mi hermana ANGELICA VIVIANA PARRA GUTIERREZ identificada con C.C. 1032413725, quien como indague sufre de cancer, no puede hablar mucho, la quieren sacar de donde vive y la situación del COVID-19, agravo la situación económica y de salud de ella.
23. Para nadie es un secreto que ella es más propensa a adquirir cualquier tipo de enfermedad, en el entendido que su sistema inmune es deficiente, lo que genera un riesgo de contagio.
24. Nosotros tenemos un hermano quien nos ayudo desde pequeños, más sin embargo al ser víctima de hurto falleció hace aproximadamente 4 años, como puede ver su señoría mi hermana solo cuenta conmigo.
25. En caso de ser requerida mi hermana podrá ser localizada o notificada para cualquier situación y corroboración, en el teléfono 3144058946 y dirección es la misma en la cual estoy solicitando la prisión domiciliaria que es CL 28 3 50 en la ciudad de Bogotá D.C.
26. Es de anotar que debido a la **traqueotomía no puede hablar muy bien**
27. Estoy dispuesto a portar el brazalete, aún si eso me genera un costo, ya veo la forma de costearlo, pero lo importante es estar con mi hermana, es la única familia y persona con la que cuento.
28. Mi empleadora me infirma, que en efecto cuando haya solución a mi problema, tenía las puertas abiertas para continuar con mi empleo, ya que siempre me destaque.

29. El 21 de mayo de 2020, fui notificado que por parte del juzgado se toma la decisión de no proceder con la concesión de la prisión domiciliaria en el entendido que es el juez de conocimiento el previsto por la ley para concederla.
30. Al no haberme presentado al proceso me era imposible entregar documentos propios de la situación de mi hermana y la razón por la cual acudí a su despacho para que se me otorgara el subrogado de la domiciliaria para que en atención a dicha situación pudiera continuar brindándole cuidado y protección
31. Situación que está desconociéndose por parte de este juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad, lo anterior será aclarado y fundamentado a continuación)

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad tienen competencia para conocer de la ejecución y vigilancia de las penas y sanciones, correspondiendo la misma al juzgado del lugar en donde se encuentre privado de la libertad el condenado, como también de todas las circunstancias que de allí deriven, incluida desde luego la definición de los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones adoptadas.

Si bien es cierto, el tema que atañe a la concesión de prisión domiciliaria fue competencia del juez de conocimiento, la misma no fue otorgada por el hecho de no cumplir con los requisitos, no obstante y teniendo en cuenta que por es desconocimiento el proceso en ningún momento me presente al proceso desconocía de la sentencia que se me impondría y que mucho menos contaba con los documentos que se presentaron al despacho ejecutor, en donde no solicito la domiciliaria como un beneficio propio, si no que por el contrario con el fin último de la continuidad de cuidado y protección de mi hermana ANGELICA VIVIANA PARRA GUTIERREZ identificada con C.C. 1032413725, quien como indique sufre de cáncer, situación que además se agrava al no tener más familiares que velen por su cuidado y protección personal; es tan así que el juzgado de ejecución de penas ni siquiera valoró la posibilidad de validar que la situación de salud y económica de mi hermana fuera la que yo expuse para tomar la determinación de negarla.

Apartándose de la responsabilidad que me atañe frente a estar pendiente de mi proceso, en el entendido que no recibí notificaciones y al no estar capturado se me informó que el proceso se demoraría, en ningún momento pensé que dichas situaciones fueran a estar acompañadas de una medida privativa y más cuando no tengo antecedentes.

lo mínimo que le correspondía al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, era analizar el material probatorio obrante en el proceso o el que solicitara a fin de poder verificar si se daban los presupuestos exigidos para la procedencia de esa medida, y con fundamento en esa valoración probatoria tomar la decisión que en derecho correspondiera, mediante una providencia motivada, y no como lo hizo, en un auto de cumplimiento, carente por completo de motivación, aduciendo que esa petición ya había sido resuelta en providencia anterior, sin tener en cuenta que el accionante estaba invocando una nueva normatividad, así como una doctrina constitucional, que si se daban los presupuestos exigidos, favorecía a su hermana. Con el objeto de garantizar las múltiples y especialísimas necesidades que requieren mi hermana tanto físicas, psíquicas y

conductuales, sin tener en cuenta que durante el pronunciamiento de la sentencia en ningún momento se solicitó la concesión del subrogado.

La Corte Constitucional en Sentencia T-978/03 al analizar la disposición contenida en el artículo 1º de la Ley 750 de 2003, encontró que una justificación de la medida adoptada por el legislador es proteger a las personas dependientes en el seno familiar. Por ello, y no por la alegada violación del derecho a la igualdad, esta Corporación encontró que las personas que hacen parte de un núcleo familiar que depende de mi, tienen el mismo derecho fundamental a tener una familia y a recibir amor y cuidado, que las que hacen parte de un núcleo familiar que depende de la madre o padre. Siendo ello así, consideró que nada justificaba proteger a unos y desproteger a otros en iguales condiciones, tan solo por una diferencia de género.

Y es que como lo ha dicho la corte "Serán los jueces los que en cada evento deberán analizar, a partir de un acervo probatorio pertinente y suficiente, las condiciones específicas del caso, así como su contexto, para adoptar la determinación de si se concede o no el derecho, en el interés superior. Por lo tanto, de las pruebas debe deducirse la existencia de una necesidad manifiesta de proteger este interés superior."

No obstante, en mi caso no se hizo valoración y más cuando insistí en el estado de salud de mi hermana y aparte material probatorio que da cuenta que tanto mi hermano, madre y padre ya están fallecidos y no contamos en nuestro seno de hogar con el cuidado de mi hermana y el mío.

Si bien es cierto mi hermana es mayor de edad, es una persona enferma, la cual no puede trabajar, debe permanecer en el hogar y más después de la traqueotomía, la cual afecto cuerdas vocales y debe estar en constante tratamiento, es así como hasta el momento ha sobrevivido de la caridad de algunas personas, pero más allá de esto es incierto el tiempo que dure dicha caridad. [para lo cual se puede constatar con la entidad médica], mi hermana no cuenta con beneficios del estado u alguna ayuda que le pueda ayudar a sobrevivir estando ya privado de la libertad, desde el fallecimiento de mis familiares soy yo quien ha velado por su manutención, cuidado y ayuda.

De conformidad con lo dicho a través, de la sentencia de La Corte Constitucional en Sentencia T-978/03 parcialmente transcrita, lo mínimo que le correspondía al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, era analizar el material probatorio obrante en el proceso o el que solicitara a fin de poder verificar si se daban los presupuestos exigidos para la procedencia de esa medida, y con fundamento en esa valoración probatoria tomar la decisión que en derecho correspondiera, mediante una providencia motivada, y no como lo hizo, en un auto de cumplimiento, carente por completo de motivación, aduciendo que esa petición ya había sido resuelta en providencia anterior, sin tener en cuenta que el accionante estaba invocando por primera vez la concesión de dicho subrogado, que si se daban los presupuestos exigidos, favorecía a mi hermana enferma.

CODIGO PENAL COLOMBIANO:

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

El Código penal indica:

Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Artículo 388. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
- 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
 - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

La corte en sus pronunciamientos, ha indicado reiterativamente que, La detención domiciliaria debe ser viable en los casos en que los padres están privados de la libertad, teniendo en cuenta que esa medida no es una suspensión de la condena sino una alternativa de ésta se cumpña fuera de los establecimientos penitenciarios. Por otro lado, la privación de la libertad en estos establecimientos puede generar un efecto adverso para los fines que se fija y es especialmente frente al propósito de lograr la reinserción del condenado

Anudado a lo anterior, y el fin último de la presente, es la protección de mi hermana quien padece enfermedad grave y no cuenta con medios propios de subsistencia y hoy vive de la caridad de sus vecinos

Teniendo en cuenta que me encuentro condenado por el delito de PORTE DE ARMAS, señor Juez, solicito a que el juzgado que se me asigne de ejecución de penas estudie la posibilidad de concederme la sustitución de la pena privativa de la libertad por la PRISION DOMICILIARIA. Por cuanto soy un joven ciudadano que no cuenta con otros antecedentes penales, ni analesiones y dado que el proceso que no me puede defender y exponer que desconocia si alguno de mis acompañantes era el real portador de esa arma, mi error no fue más que estar con personas incorrectas que hasta ahora conozco que tienen múltiples antecedentes por otras conductas y las cuales ni siquiera me informaron que ellos si estaban yendo a audiencias con el fin de defenderse.

Dadas esas circunstancias y atendiendo los fines de la pena y más concretamente a lo establecido en el numeral 2º del artículo 63 del C.P., es claro que en este caso que no requiero de tratamiento penitenciario y mucho menos la necesidad de que cumpla la pena en un centro de reclusión. Además de ello, déjate en el centro de reclusión atenta contra derechos fundamentales como la dignidad humana y desconoce los principios de favorabilidad y Pro Homine, al igual que los convenios y pactos internacionales, pues para nadie es un secreto que las cárceles del país cuentan con un hacinamiento por encima del 200%, lo que evidentemente atenta contra la dignidad humana, además que estos lugares no cumplen con su labor resocializadora: realidad que fue reflejada por la Corte Constitucional en la sentencia T-762 de 2015, en cuyo numeral segundo del RESUELVE se dispuso reiterar el estado de cosas contrario a la Constitución Política de 1991, en el sistema penitenciario y carcelario del país, declarado mediante la sentencia T-388 de 2013; y en su numeral tercero, declarar que "la política criminal colombiana ha sido reactiva, populista, poco reflexiva, volátil, incoherente y subordinada a la política de seguridad. Así mismo, que el manejo histórico de la política criminal en el país, ha contribuido a perpetuar la violación masiva de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad e impide, en la actualidad, lograr el fin resocializador de la pena". además atendiendo que uno de los fines de la pena es la resocialización el cual está determinado en Colombia, por el legislador en el Código Penitenciario y Carcelario, en la ley 65 de 1993, ya que se ha conferido a la resocialización, una importancia en la ejecución de la pena, debido a que la lleva implícita, para el penado mejorar sus condiciones de vida y prepararlo para que cuando se reincorpore a esta, no vuelva a delinquir, concepto que como tal no se está logrando puesto que las personas que han vivido este proceso dentro de los centros de reclusión reinciden en las conductas.

Por lo anterior, debe indicarse que, el derecho a la unidad familiar es inherente al reconocimiento universal de la familia como grupo fundamental de la sociedad, al cual se le debe dar protección y asistencia, este derecho esta consagrado en los instrumentos universales de derechos humanos y se aplica a todos los seres humanos sin importar su condición..

El respeto del derecho a la unidad familiar exige no solo que los Estados se abstengan de realizar acciones que resulten en la separación familiar, sino también que adopten medidas para mantener la unidad familiar y reunir a los familiares que se hayan separado.

Por otro lado, la privación de la libertad en estos establecimientos puede generar un efecto adverso para los fines que se fija y es especialmente frente al propósito de lograr la reinserción del condenado.

Tras la situación que hoy se vive de salud en todo el país, a raíz del COVID-19 y las patologías de mi hermana, teniendo en cuenta su tratamiento frente al cáncer es menester que haya un mayor cuidado, ya que es propensa a contraer dicha enfermedad, y sin los cuidados míos, quien soy su única familia podría estar expuesta aún más a esta situación.

PETICIÓN

1. Teniendo en cuenta la situación que oprema a mi hermana, solicito muy respetuosamente se estudie, verifique y compruebe la situación actual de mi hermana ANGELICA VIVIANA PARRA GUTIERREZ identificada con C.C. 1032413725.
2. Se me otorgue el subrogado de la prisión domiciliaria en mi lugar de residencia en la dirección CL 28 3 50 en la ciudad de Bogotá D.C. (adjunto recibo público), lo anterior, teniendo en cuenta el deterioro que ha venido sufriendo mi hermana por la falta de atención y cuidado respecto de su enfermedad y atención de necesidades básicas.

Con todo lo expuesto y solicitando a su legalidad, respetando el debido proceso y el derecho a elevar peticiones para que garanticen mis derechos, suscribo el presente documento.

PRUEBAS

1. La declaración extraproceso de la señora ANGELICA VIVIANA PARRA GUTIERREZ, conforme a la cual indica que convive con su hermano hace varios años bajo el mismo techo, éste ha respondido siempre por sus obligaciones económicas, a quienes ha ayudado en los gastos de manutención, arriendo
2. Copia del certificado laboral emitido por CORPOBELLA SALUD Y VIDA, donde certifica que me encontraba laborando desde septiembre de 2018 y hasta la actualidad con el suscrito (1 folio)
3. Copia historia clínica de la señora ANGELICA VIVIANA PARRA GUTIERREZ en donde se da cuenta que sufre de cáncer. (4 folios)
4. Original del recibo público, del lugar de residencia (1 folio)
5. Original constancia junta de acción comunal donde se da fe del lugar de residencia (1 folio)
6. Original constancia alcaldía local donde se da fe del lugar de residencia
7. firmas de conocidos, que dan cuenta que es una persona honesta y vive en el sector (2 folios)
8. acta de defunción (1 folio)
9. Registro civil de la señora ANGELICA VIVIANA PARRA GUTIERREZ (1 folios)
10. cédula de ciudadanía señora ANGELICA VIVIANA PARRA GUTIERREZ (1 folio)

NOTIFICACIONES

Recibí notificaciones en la cárcel la Picota patio 7 en el penal.

Mi hermana ANGELICA VIVIANA PARRA GUTIERREZ identificada con C.C. 1032413725 podrá ser notificada en la dirección CL 28 3 50 en la ciudad de Bogotá D.C. y en el teléfono 314058946

el señor Juez.

Atentamente,

JOAN SEBASTIAN ROJAS GUTIERREZ
c.c. 1013657928